000399/2025

Comodoro Rivadavia, tres de julio de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 6> C/ <Persona 4> S/ VIOLENCIA FAMILIAR", Expte. N° 399/25,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada de Familia (Expte. N° 804/2025), por haber interpuesto el demandado recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia dictada el 15/04/25.

I. La providencia recurrida dispone en "**5)** Atento lo solicitado, siendo que la Ley Provincial de Protección contra la Violencia Familiar -Ley XV N° 12, establece un procedimiento en donde basta la mera sospecha de maltrato para que el juez dicte las medidas cautelares que impidan que la situación denunciada continúe ampliando las medidas dictadas en fecha 23/03/2025- DISPONGO: a) Sin perjuicio de no contar con elementos suficientes a fin de acreditar el caudal del alimentante, fíjese provisoriamente y por el término de TRES MESES (3) MESES, una CUOTA ALIMENTARIA a cargo de <Persona 4>, DNI
<DNI 3> a favor de sus hijos <Persona 3> <DNI 1> y <Persona 1> <DNI 2>, en la suma fija de PESOS OCHOCIENTOS CIENTOS MIL ($ 800.000) -con más asignaciones familiares- en caso de que las perciba, de los ingresos y/o haberes que por todo concepto perciba el denunciado.".

El apelante en su escrito (ID1875891) interpone los recursos fundado en que su situación resulta insuficiente para abonar la cuota alimentaria, conforme la documental que acompaña. Agrega que la actora trabaja en relación de dependencia y ofrece pagar la suma de $450.000. Agrega que efectuó transferencias del monto que puede abonar.

Contesta la actora (ID1885502) solicitando el rechazo del recurso.

El 29/04/25 la jueza rechaza la revocatoria y concede la apelación en relación y con efecto devolutivo.

Contestó la vista conferida en esta instancia la Asesoría de Familia (ID1925570).

II. A los fines de resolver, destacamos que las normas específicas previstas para la protección de las víctimas, en nuestra provincia, se hallan contenidas en la ley XV N° 12, que dispone la facultad del juez de ordenar medidas cautelares de oficio o a pedido del damnificado, entre otras alimentos en forma provisoria, estableciendo la duración, que podrán ser modificada en caso de corresponder o cuando cambien las circunstancias que motivaron su dictado.

Atendiendo a tales postulados corresponde señalar que estamos en presencia del trámite de una medida de naturaleza cautelar (art. 4 ley XV N° 12) y como tal, no es necesario que se requiera una prueba acabada de la verosimilitud del derecho invocado.

En el ámbito cautelar, las circunstancias de la causa, deben ser apreciadas someramente y en orden a la satisfacción de los requerimientos que resulten impostergables, teniendo en cuenta que la necesidad alimentaria de los hijos derivada de la responsabilidad parental se presume.

El recurrente manifestó que conforme la documental que adjunta (2 facturas una emitida en marzo y otra en abril) sus ingresos no son suficientes para afrontar la cuota, pero informa que reviste categoría F del monotributo, la cual corresponde a un ingreso superior a la facturación acompañada, lo que permite inferir la posibilidad de mayores ingresos, no siendo suficiente la afirmación de la insuficiencia de recursos para la cuota fijada, la cual incluso es provisoria, por 3 meses. Máxime cuando en los agravios indica un ingreso mensual superior a la facturación acompañada.

Cabe considerar asimismo al analizar el monto cuestionado, el valor de la canasta de crianza que presenta el INDEC, lo que permite deducir que, conforme

el rango etario del niño y adolescente, la cuota fijada no resulta excesiva, sumado ello a que <Persona 1> padece trastorno específico del desarrollo de las habilidades escolares y requiere por ello, de terapias adecuadas que acrecientan sus necesidades.

Por último, en punto a las posibilidades económicas del demandado, no lo exime de responsabilidad la mera invocación de que es monotributista. Aquí, lo dirimente no es tanto que el alimentante cuente con medios económicos, sino más bien con aptitud para obtenerlos y así cumplir con su deber (cfr. Cámara de Familia de 2da. Nominación de Córdoba publicado en Actualidad Jurídica de Córdoba, Nro. 57, pág. 6179).

Entonces, la cuota alimentaria provisoria que fijó la magistrada a favor los hijos en común <Persona 3> y <Persona 1>, no resulta desproporcionada y su fijación obedece a una necesidad inmediata para la supervivencia de las personas involucrados, que no tolera demora ni queda sujeta a la promoción de otros procesos. Se trata de un procedimiento de urgencia y de una medida provisoria -por 3 meses-, a fin de obtener la rápida satisfacción de la prestación, máxime cuando conforme las constancias de la causa, se encontrarían residiendo con la madre.

Por lo expuesto y teniendo en consideración el dictamen favorable de la Asesora, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio por el demandado <Persona 4> y confirmar la providencia de fecha 15/04/25.

III. Las costas de esta instancia se imponen al apelante vencido (arts. 69 y 70 CPr.). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la calidad, extensión y eficacia de la labor cumplida, de conformidad a lo previsto en los arts. 5 a 7, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4 y N° 15.

Por ello, la Sala 3 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el señor <Persona 4> y confirmar la providencia de fecha 15/04/25.

2) Imponer las costas de esta instancia al apelante vencido, conforme considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales de la Dra. <Persona 2>, en DOS (2) JUS, y los de la Dra. <Persona 5>, en TRES (3) JUS, en ambos casos más IVA en caso de corresponder.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°454 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS